

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), abril 08 de 2024. A Despacho el presente proceso para resolver recurso de apelación procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle, contra auto que revoco el reconocimiento de cesionario. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 08 de abril de 2024.  
**Auto Interlocutorio No. 535**

**Proceso: SUCESIÓN (SEGUNDA INSTANCIA)**

**Demandante: CLARA INÉS SOTO CUELLAR**  
**AURA STELLA SOTO CUELLAR**

**Causantes: FRANCISCO LUIS SOTO**  
**MELIDA CUELLAR DE SOTO**

**Radicación: 76520-31-84-001-2022-00070-01**

### **I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.**

Decidir el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la heredera señora **MARLENE SOTO CUELLAR** contra el auto interlocutorio No. 109 de abril 20 de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), mediante el cual repuso para revocar el numeral quinto del auto de sustanciación No. 1137 del 16 de diciembre de 2022 y en su lugar se abstuvo de reconocer como cesionaria a Marlene Soto Cuellar de los derechos hereditarios de la señora Aura Stella Soto Cuellar.

Los argumentos del recurrente se resumen en decir que el juzgado de conocimiento en la decisión contenida en el auto atacado, concede los recursos sin el lleno de los requisitos legales, ya que inobservo que el auto que pretendió impugnar el abogado de la señora Aura Stella Soto Cuellar fue el auto No. 03 de 2023 tal y como lo manifestó en su escrito de impugnación, el que no fue dictado por el juez y no el auto de sustanciación No. 1537 del 17 de diciembre de 2022, error que genero nulidades procesales, violando el principio de legalidad y vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 CN.

Sostiene que, el Juez además, omitió en su providencia valorar y hacer el análisis de razonamiento jurídico de los escritos que presentaron cada uno de los apoderados judiciales en escritos separados cuando se descorrió el traslado, que concuerdan en indicar que el recurso de reposición en subsidio apelación fue contra el auto No. 003 de 2023 notificado el 17 de enero de 2023, el que no existe y pese a ello, resolvió el recurso.

Señala que el Juez de primera instancia solo recogió lo que a su juicio le pareció que debía exponer, de poco contenido jurídico, inconcluso, oscuro, sin una secuencia ordenada, parcializando su decisión en favor del apoderado de la señora Aura Stella, ya que no tuvo en cuenta los numerales 1 y 3 y ante penúltimo de su escrito, generando su decisión un defecto procedimental absoluto, ya que no le brindo a las partes idénticas oportunidades de defensa y contradicción de los medios de prueba, actuando por fuera de la legalidad, siendo arbitraria y caprichosa su decisión, por no haber realizado un pronunciamiento razonado, ponderado y congruente en sus consideraciones hacia el problema jurídico.

Que la decisión contenida en el auto revocado era acertada, por cuanto la promesa de compraventa contiene un negocio jurídico valido plasmado en un acuerdo de voluntades que de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron las partes, que el hecho que no se haya llevado a escritura pública, no vicia de nulidad la promesa, ni es óbice para que se desconozcan derechos, ya que una cosa es la solemnidad y otra el acto del negocio jurídico que es plenamente valido, ya que la cesión de derechos hereditarios es un contrato bilateral, consensual de tal manera que la voluntad de las partes debe valer más, y el escenario de apertura de la sucesión es el perfecto para que el juez decida sobre esos derechos como lo contempla el CGP.

Infiere que su petición fue encaminada al reconocimiento e inclusión de la señora Marlene Soto Cuellar como adquirente cesionaria principalmente en virtud del mandato establecido en el contrato privado “promesa de compraventa de los derechos hereditarios y asignaciones” en el cual la señora Aura Stella Soto Cuellar estableció como condición suspensiva que este seria el momento legal oportuno para autorizar y aceptar la designación e inclusión en la hijuela de la partición o adjudicación del bien correspondiente al derecho adquirido de la cuota que le correspondiera de la herencia de sus padres Soto Cuellar en favor de Marlene Soto Cuellar, empero es ella quien demanda la apertura de sucesión, sin que dentro de dicho documento se hable de solemnidades, solo el de probar la calidad.

Por último, manifiesta que el Juez Primero Civil Municipal señala en su providencia el “*procurador judicial*” utilizando un lenguaje ampuloso e incorrecto, porque no se sabe si se refiere al abogado apoderado de la señora Aura Stella Cuellar o a un procurador encargado de diligencias, existiendo confusión.

Por lo que solicita se examine la decisión resuelta por el Juez Primero Civil Municipal de Palmira y revoque en su totalidad la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 109 de abril 20 de 2023.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la apelación es un medio para impugnar las resoluciones judiciales dictadas por un juez que no se consideran justas. Las sentencias o autos que se pueden impugnar debido a que no se consideran ajustadas a derecho son resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, por lo que acatando lo dispuesto en el artículo 326 del CGP., revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Para resolver el recurso de marras, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre el exceso de ritual manifiesto y por ende se incurren en defecto procedimental y al respecto habremos de referirnos a la sentencia de unificación SU 061/18, señalando:

### **Defecto procedimental. Noción y pautas generales**

*El defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.*

*La primera modalidad se presenta en los casos que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado absoluto y que, sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente.*

*Aunque en este evento el ámbito de interferencia del juez de tutela está restringido, pues se entiende que la autoridad judicial responsable actúa en el marco de las competencias previstas por el Legislador, también ha indicado la Corte que cuando el operador desempeña sus funciones alejado de la normatividad aplicable, su decisión resulta incompatible con los preceptos que orientan el ordenamiento jurídico. Por esta razón, ha señalado que se admite la intervención excepcional del juez de tutela en eventos como los siguientes:*

*(i) Primero, cuando la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o prescinde por su simple voluntad de la práctica de una o de varias etapas del proceso. Bajo este supuesto, no solo se ha decidido casos en los que el operador ha omitido, sin ninguna justificación razonable, el decreto y práctica de pruebas o la notificación de la actuación procesal que requiere de dicha formalidad, sino que también ha examinado la aplicación de términos judiciales, donde el juez opta, sin motivación, por prolongar o delimitar el tiempo con que cuentan las partes para intervenir en el proceso ordinario.*

(ii) En segundo lugar, cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva. Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas.

(iii) Finalmente, cuando el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial, en los casos que el operador judicial limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido.

La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228).

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, **en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada,** en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales

Ahora frente a la venta de derechos herenciales se considera necesario traer a colación:

La cesión de derechos herenciales, regulados en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil, es la forma como la legislación colombiana reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herenda, en la que el asignatario, ya sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho, ya sea onerosamente o gratuitamente, para que un tercero denominado cesionario, quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida (causante).

El heredero tiene un derecho de herencia que recae sobre la universalidad jurídica integrada por el patrimonio del causante. Sin embargo es frecuente que un heredero ceda a un tercero, no su derecho de herencia como cuota sobre la universalidad, sino los derechos que como heredero le puedan corresponder en un bien específico de la sucesión. La jurisprudencia ha sostenido que pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168.

El **acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne**, esto es, **por escritura pública** y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, **con la escritura pública por medio del cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial**, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograra que se adjudique la cosa o cosas que en principio correspondería al asignatario cedente.

En tanto que el contrato de cesión de derechos herenciales es una compraventa, goza de todas las características de este negocio jurídico, a saber: **es un contrato solemne que, como tal, requiere de escritura pública** (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil); y es aleatorio, pues, por anticipado, no se sabe qué beneficio recibirá el cesionario y además el contador-partidor de la herencia puede adjudicar a un heredero distinto al vendedor el bien al cual se vincularon los derechos cedidos.

## **CASO EN CONCRETO**

Revisado minuciosamente el expediente se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación dentro del que si bien es cierto indicó interponerlo contra el auto No. 03 notificado el día 17 de enero de 2023, lo es también que del escrito de reposición se establece claramente el objeto del mismo y no da razón a equívocos, que no es otro que se revoque la decisión tomada inicialmente por el juzgado de conocimiento consistente en haber aceptado y tenido como cesionaria a la señora MARLENE SOTO CUELLAR de los derechos hereditarios de la señora AURA STELLA SOTO

CUELLAR, esbozando sus argumentos respectivos, auto que fuere notificado en el estado No. 003 de enero 17 de 2023, no puede ahora la apoderada quejosa valerse de un posible error de digitación y el juzgado de conocimiento avalar aquello, sacrificando el derecho sustancial por encima de los simples formalismos, ya que daría lugar a vías de hecho, tal como se dispone en la jurisprudencia traída a colación.

No se puede incurrir en exceso ritual manifiesto por privilegiar las formas puede configurar defecto procedimental, llevar al sacrificio del derecho sustancial e incluso el del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, recordando lo dispuesto en la sentencia SU-268 de 2019 de la Corte Constitucional que sostuvo: *"el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico"*.

Se colige entonces que de acoger los argumentos de la recurrente implicaría que el juzgado coloque por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, *"incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales"*, teniendo en cuenta como ya se dijo que es claro y sin lugar a equívocos que lo que pretendía el apoderado judicial era atacar lo decidido inicialmente en cuanto al reconocimiento de cesionaria de la señora MARLENE SOTO CUELLAR, por falta de la solemnidad de escritura pública.

Ahora en lo que respecta a lo sustancial, en tratándose de CESIÓN DE DERECHOS, tiene por decir la judicatura que para que el contrato de **cesión de derechos** se refute perfecto ante la ley, se exige, como solemnidad inamovible, la extensión de escritura pública<sup>1</sup>, tal y como se desprende del inciso segundo del artículo 1857 del CC que señala:

***"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"***<sup>2</sup>

De ahí, que por tratarse de un **contrato solemne**, a las voces de los artículos 1500 y 1760 del CC, la falta de instrumento público exigido para su perfeccionamiento **no**

---

1 Consulta 2616 de 2013 Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro (Doctrina)

2 En ese sentido, ver CSJ STC16359-2019, 03 dic 2019. Rad. No. 11001-22-10-000-2019-00531-01, MP Ariel Salazar Ramirez.

puede suplirse por otra prueba, y por lo tanto, se tendrá como no ejecutado o celebrado, circunstancia ésta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conlleva la ineficacia del negocio jurídico por inexistencia del contrato.<sup>3</sup>

Observa el despacho que la señora **MARLENE SOTO CUELLAR** arrima al expediente documento titulado “DOCUMENTO DE COMPRA VENTA DE DERECHOS GERENCIALES CASA DE HABITACIÓN”, celebrado con la señora AURA ESTELA SOTO CUELLAR, el día 06 de marzo de 2007, del que se extracta que la esta última por medio de este documento transfiere a título de promesa de venta los derechos hereditarios y asignaciones a título singular que le corresponde o pueden llegarle a corresponder en la sucesión de los señores Melida Cuellar de Soto y Francisco Soto; que el derecho que promete vender fue adquirido por la promitente vendedora a título gratuito que le corresponde dentro del trámite sucesoral en calidad de hija; es decir se trata de una promesa de compraventa de la que no existe evidencia o prueba que se haya materializado a través del medio idóneo respectivo, echándose de menos en el legajo entonces, el instrumento público que acredite ese perfeccionamiento de dicha cesión, documento que como se acaba de explicar, constituye un requisito sine qua non para la eficacia de esta clase de contratos y que no pueden suplirse con otro medio de prueba como lo pretende hacer ver la apelante con la promesa de compraventa allegada, en la que las mencionadas herederas apenas “prometen” trasferir a título de compraventa “los derechos herenciales” que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-31782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), siendo por demás completamente desatendido el planteamiento de la recurrente según el cual *“La promesa de compraventa contiene un negocio jurídico válido plasmado en un acuerdo de voluntades que de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron las partes, que el hecho que no se haya llevado a escritura pública, no vicia de nulidad la promesa, ni es óbice para que se desconozcan derechos, ya que una cosa es la solemnidad y otra el acto del negocio jurídico que es plenamente válido, ya que la cesión de derechos hereditarios es un contrato bilateral, consensual de tal manera que la voluntad de las partes debe valer más, y el escenario de apertura de la sucesión es el perfecto para que el juez decida sobre esos derechos como lo contempla el CGP”*

Bajo este entendido se comparte la decisión del Juez de conocimiento en la providencia atacada, al revocar el reconocimiento de cesionaria que inicialmente se hiciera de la señora Marlene Soto Cuellar respecto de los derechos de su hermana Aura Stella Soto Cuellar, indicando que se carecía de la Escritura Pública respectiva como solemnidad para que se pueda reconocer dicha cesión y al no haberse procedido en la forma señalada, en ningún caso resulta procedente admitir entonces la participación de la señora Marlene Soto Cuellar como cesionaria de derechos herenciales de Aura Stella Soto Cuellar.

Considera la judicatura traer a colación lo dispuesto en la sentencia STL2640 DE 2015 de la Corte Suprema de Justicia

*« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».*

Y ratificada mediante sentencia STL6165 de 2019 *«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)».*

Por las razones expuestas se despachará desfavorablemente la alzada y en su lugar se confirmará el auto apelado, de igual manera conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas en esta instancia a la señora MARLENE SOTO CUELLAR y así se dispondrá.

Por consiguiente, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto interlocutorio No. 109 de abril 20 de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte apelante, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, remítase a su lugar de origen previa anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 029 de hoy 09 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yaneth Herrera Cardona**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f30a9405858c41c6839f702cf6ebf93ce488120098b12bdc3eed89e9e6926e**

Documento generado en 08/04/2024 05:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**